

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 **2003 00322 00**

I.- El artículo 287 *in fine* del Código General del Proceso¹, en su tenor dispone: *«[d]entro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal»*. Adicionalmente, el artículo 302 *ejusdem* prevé *«(...) cuando se pida aclaración o complementación de una providencia sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.»*

En el caso bajo examen, el 20 de enero de 2021 Fabio Pardo Muñoz, formuló reposición contra el auto del 24 de noviembre de 2020, en lo relacionado con *«(...) [e]l monto de la liquidación de las pretensiones principales y la SUPRESION del aumento del avaluo ordenado por el artículo 444 numeral 4to del Código General del Proceso.»*; la aludida providencia fue adicionada en auto del 14 de enero de 2021, notificado en estado electrónico del 15 del referido mes y año.

Luego, el legajo contentivo de la inconformidad se recepcionó en el correo institucional del juzgado el 20 de enero de 2021, tres (3) días después del de la notificación por estado de la providencia adiada 14 de enero de 2021, que resolvió sobre la complementación de la decisión objeto de reproche, tornándose extemporáneo el embate instaurado dada la inobservancia del término perentorio de dos (2) días contemplado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se negará el recurso de reposición.

II.- Respecto a la subsidiaria apelación, se evidencia que fue presentada dentro del término previsto en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 65 ibídem

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

y, de conformidad con el numeral 10º, inciso 1º de la norma en cita, la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del referido medio de impugnación, por lo que se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, en el efecto devolutivo, toda vez que la providencia recurrida no impide la continuación del proceso y menos aún implica su terminación.

Para tal fin, se ordenará enviar las piezas del expediente digital.

III.- Por secretaría, cúmplase los lineamientos impartidos en los autos del 24 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021, ya que la alzada se concederá en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR, por extemporáneo, el recurso de reposición formulado por Fabio Pardo Muñoz contra el auto del 24 de noviembre de 2020, adicionada en auto del 14 de enero de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta por el ejecutante contra la providencia emitida el 24 de noviembre de 2020 adicionada en auto del 14 de enero de 2021, para que sea desatada por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal Propósito, remítase a la Oficina Judicial el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

TERCERO: ADVERTIR a la secretaría el despacho que debe acatar las directrices impartidas en el auto proferido el 24 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021, ya que la alzada se concedió en efecto devolutivo.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)



Rama Judicial
República de Colombia

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 8 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7271f9982d3c0c4b85455e039d4c7cfcb636b78a0ec40ca2bf0ee764c164aa3a

Documento generado en 05/03/2021 06:44:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 **2014 00576 00**

Teniendo en cuenta que la Universidad Cooperativa de Colombia, en procura de acatar la sentencia, efectuó depósito a órdenes del proceso de la referencia en suma de \$1'045.366,49, se accede a solicitud elevada el demandante en nombre propio Dr. Manuel Mauricio Moreno Villamizar, quien cuenta con derecho de postulación; en consecuencia, se ordena, en su favor, la entrega de los dineros hasta la concurrencia de las condenas impuestas el 21 de enero de 2020 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral y las costas aprobadas el 10 de marzo de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 8 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be988ccb540a06cc6bc0b85e6eb5880b23aa04b21785192a41bf4c05006404
a4**

Documento generado en 04/03/2021 01:52:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 **2019 00090 00**

En aras de impartirle celeridad al trámite y teniendo en cuenta que Hernando Gomez Mesa no aceptó la designación, a pesar del requerimiento que se le efectuó, se accede a la solicitud elevada por el gestor del trámite, por ende, se le releva del nombramiento y en su remplazo se designa como curador *ad - litem*, de Constructores E. Ingenieros Unidos SAS, Inversora Manare Ltda y Néstor William Bravo Bermúdez, a Gloria Isabel Peña Tamayo. Comuníquesele.

Atendiendo lo previsto en el numeral 7 *in fine* del artículo 48 del Código General del Proceso¹, se ordena compulsar copias a Hernando Gomez Mesa, ya que rehusó la aceptación sin aportar prueba sumaria que lo justificara, adicionalmente, no compareció a asumir el encargo de forma inmediate, a pesar de que se le exhortó en tal sentido. Librese las comunicaciones a que haya lugar con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura .

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **8 de marzo de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

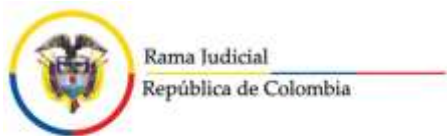
Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**9adc599739a9f11b02213d19ca7ba80d1463bcb0d1ae938e78f91e26948a
669a**

Documento generado en 04/03/2021 01:52:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2019 00210 00

Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a José Fernando Pinzón Ortiz como apoderado judicial de Aurora Pinzón Ortiz, a quién, en acatamiento de lo previsto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificada por conducta concluyente, del adiado 27 de junio de 2019, que admitió el libelo inaugural en su contra.

Ante tal panorama, se niegan las múltiples solicitudes de designación de curador *ad litem* que elevó la promotora del trámite.

Se ordena que, por secretaría, de forma concomitante con la fijación del estado se ponga a disposición de la demandada el expediente digital, que reposa en la plataforma virtual Share Point, en donde milita el libelo inaugural y su auto admisorio, en procura de garantizar su derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **8 de marzo de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d117b8f3693fdf98e00c023d7813098d1a7b2c2b801cf0f324f0488c4ca24a

Documento generado en 05/03/2021 06:44:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 **2019 00521 00**

I.- Para los fines y efectos del poder general, conferido mediante escritura pública N° 3366 del 2 de septiembre de 2019, emanada de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, se reconoce a Servicios Legales Lawyers Ltda como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- y como mandataria judicial sustituta se tiene a la doctora María del Carmen Moreno Martínez, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° del canon 75 del Código General del Pocesol¹

II.- Dado que los escritos fueron presentados en oportunidad y con observancia de las exigencias contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

III.- Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se procede a fijar la hora de las 9:00 a.m. del SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DEL 2021, a fin de llevar a cabo la **audiencia de trámite y la de juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia.**

Desde ya se advierte a las partes que la diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, se previene a las partes para que en la referida calenda **concurran con las pruebas cuya**

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

practica pretenden. Por secretaría, oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **8 de marzo de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e29349ebacdca1185fea3e837baec1d3d3515cd22d623a26ebbcdbfe26db0c4

Documento generado en 04/03/2021 01:52:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 **2020 00056 00**

I.- Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la reforma de la demanda por parte de Julio César Falla Ballesteros.

II.- Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se procede a fijar la hora de las 9:00 a.m del 8 de septiembre de 2021, a fin de llevar a cabo la **audiencia de trámite** contemplada en el **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

La aludida diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría, oportunamente, dese a conocer, a los sujetos procesales, el expediente digitalizado y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **8 de marzo de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05b74fc6e932ee5eaf83241988c9fa7c719f032c189d5f6ef810fce24d2b2749
Documento generado en 04/03/2021 01:52:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2020 00097 00

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido, bajo el amparo de las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce a Néstor Leonardo Padila Ávila como apoderado judicial de Inversiones MRH SAS.

II.- Teniendo en cuenta que Inversiones MRH SAS formuló excepciones de mérito, en la oportunidad prevista¹ en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso², concordante con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA ya presentó escrito pronunciándose respecto de las excepciones, por economía procesal y en aras de impartirle celeridad al trámite, se prescinde del traslado contemplado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

III.- Se abre a pruebas el proceso de la referencia, en consecuencia se decretan:

- * **A favor de la ejecutada:** Las que allegó con el escrito de excepciones y que denominó, *«planillas de seguridad social de los periodos sobre los cuales se libró orden de pago, esto es de febrero de 2017 hasta septiembre de 2019, Resolución No. 03851 del 27 de julio de 2018 y Resolución No.0610 del 02 de mayo de 2019»*.
- * **A favor de la ejecutante:** El documento designado como *«formato de novedades tomadas y no tomadas»* aportado con el memorial en el que se pronunció sobre las excepciones.

¹ Teniendo en cuenta que a partir del 9 y hasta el 18 de diciembre de 2020, en acatamiento de lo previsto en el artículo 118 *in fine* del Código General del Proceso, no corrieron términos por virtud del cierre extraordinario del juzgado, autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdos N° CSJMEA20-120 y CSJMEA20-128.

² Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

- * **De oficio:** Los demás documentos que obren en el expediente, en cuanto resulten útiles, conducentes y pertinentes.

En acatamiento de lo dispuesto en el inciso 2º *in fine* del artículo 173 del Código General del Proceso, se niega la solicitud tendiente a que al despacho «*oficie a aportes en línea para que allegue al proceso las planillas de seguridad social de los meses de mayo a noviembre de 2018 que fueron cargadas por INVERSIONES MRH S.A.S. donde se evidencien todas las novedades del personal.*» ya que la petente no acreditó, sumariamente, haber presenado una petición en tal sentido que no hubiere sido atendida.

IV.- Para que tenga lugar la audiencia de trámite y decisión de excepciones, regulada en el parágrafo 1º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se fija la hora de las 11:00 a.m. del 8 de septiembre de 2021.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría, oportunamente, dese a conocer, a los sujetos procesales, el expediente digitalizado y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 8 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d35c9c226ca35dd063d50753414de30d48482138dfaa09b5a2cebe150680d
002**

Documento generado en 04/03/2021 01:52:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00098 00

Teniendo en cuenta que no hay solicitud pendiente de resolver, se ordena devolver el expediente a la secretaría a fin de que la promotora del trámite continúe las diligencias tendientes a concluir con el acto de notificación personal de Laboratorio Bioimagen Ltda en Liquidación.

Lo anterior porque se evidencia que solo remitió el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso¹, debiendo continuar con el envío del aviso, previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para, con posterioridad y de ser necesario, designar el curador *ad litem* con el que se adelantará la notificación.

Se advierte a la interesada que el trámite de notificación de la convocada también puede surtirse conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre que se allegue al plenario la constancia de recepción del mensaje de datos que se envíe a la enjuiciada sociedad, o el acuse de recibo, para tenerla por notificada, sin que, en ese evento, resulte necesario la designación de curador para la *litis*.

Luego, es claro que la actora puede adelantar la notificación de Laboratorio Bioimagen Ltda en Liquidación de la manera tradicional² o de la forma que prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

² Numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 29 del Código P. del T. y la S.S.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **8 de marzo de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

aca5dd98a8811bbd410a1c3d80e8f1aa732caefe2e9076e67873397d744e50e2

Documento generado en 04/03/2021 01:52:13 PM



Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 **2020 00258 00**

I.- Para los fines y efectos del poder general, conferido mediante escritura pública N° 3366 del 2 de septiembre de 2019, emanada de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, se reconoce a Servicios Legales Lawyers Ltda como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- y como mandataria judicial sustituta se tiene a la doctora María del Carmen Moreno Martínez, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° del canon 75 del Código General del Proceso¹.

II.- Dado que fue subsanada en oportunidad y con observancia de las exigencias contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

III.- Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se procede a fijar la hora de las 9: 00 a.m. del 9 de septiembre de 2021, a fin de llevar a cabo la **audiencia de trámite y la de juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia.**

La aludida diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, se previene a las partes para que en la referida calenda **concurran con las pruebas cuya practica pretenden.**

^{1 1} Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Por secretaría, oportunamente, dese a conocer, a los sujetos procesales, el expediente digitalizado y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 8 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3abc5c3db449f1c5ef27104efcfb1304414060fda7d32ec9a1fba8f8edb6f039

Documento generado en 04/03/2021 01:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2020 00373 00

Verificada la demanda ordinaria laboral bajo los presupuestos del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo tenor dispone: *«los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (...) conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*, se evidencia que versa sobre un asunto de única instancia, cuyo conocimiento fue deferido por ley a los juzgados municipales de pequeñas causas.

Lo anterior, porque según lo anotado en el libelo, el *quantum* la pretensión no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente que, para la anualidad que transcurre y en que fue radicada la demanda, asciende a \$18'170.520, hecho corroborado al elaborar la respectiva cuenta.

Luego, este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del trámite de la referencia, por ende, se ordenará la remisión oportuna del expediente a la Oficina Judicial, en procura de que se efectúe la correspondiente asignación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Ante tal panorama y en acatamiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, se **Resuelve:**

Primero: **Rechazar** la demanda Ordinaria laboral **formulada** por Elizabeth Manchego Urieta **contra** Asociación Amanecer Llanero.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente asignación al Juzgado Primero Municipal de Peñas Causas Laborales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 8 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0bb64d9a69e2ed574eda1cd8f4667d57364ed6fec55fc57282d49502f366af

Documento generado en 04/03/2021 01:52:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 **2021 00032 00**

I.- El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, en atención al factor objetivo, al encontrar que la suma de las pretensiones, para el momento de la presentación de la demanda, superaba los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que fue corroborada por esta judicatura, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el trámite a impartir es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que se avoca el conocimiento del presente asunto.

II.- Revisado el expediente digital, se evidenció que el demandante, Sergio Andrés Villamizar Montoya, actúa de forma directa y no acreditó contar con derecho de postulación que le permita representarse a si mismo, por lo que, para comparecer a juicio, atendiendo lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso,¹ requiere, necesariamente, la asistencia de un abogado.

Ante tal panorama, se ordena a la secretaría del despacho que:

COMUNIQUE a Sergio Andrés Villamizar Montoya la determinación aquí adoptada, advirtiéndole que debe designar un abogado de confianza que convalide la presentación del libelo y en, adelante, ejerza su representación

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

judicial, para tal efecto, se concede al interesado un término de **diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la comunicación que envíe la secretaría, so pena de rechazar de la demanda.**

Déjese constancia en el expediente de la gestión adelantada.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **8 de marzo de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdcf29346aa7e383ccffc931c8ae370d65c2e318021042cb9bd3dfe8322c9cae

Documento generado en 04/03/2021 01:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 **2021 00034 00**

La regal general de competencia para los jueces laborales, de acuerdo al factor territorial, está contemplada en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, allí se dispuso que se determinaría «(...) *por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*» A su turno, el inciso segundo del precepto 46 de la Ley 1395 de 2010 estauyó que “[d]onde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En el caso sometido a escrutinio no se aportó el certificado de existencia y representación legal de Independence Drilling SA y en la demanda nada se dijo respecto del lugar en donde se prestó el servicio, sin embargo, de la información consignada en el contrato de trabajo que se aportó al plenario, se colige que el domicilio de la demandada esta en la ciudad de Bogotá DC y el lugar de prestación de servicios fue el Municipio de Castilla la Nueva.

Lo anterior, quiere decir que esta judicatura carece de atribución para conocer el asunto de la referencia, pues, analizadas las circunstancias facticas que lo redean, se infiere que la competencia debe ser asumida por los jueces laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. o el Juez Civil del Circuito de Acacias, en tanto este municipio es Circuito Judicial de Castilla la Nueva, a elección del demandante, conforme establece el precepto cita.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso¹, se **RESUELVE**:

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Primero: Rechazar, por falta de competencia territorial, la demanda ordinaria laboral formulada **por** Milton Eduardo Romero Huertas **contra** Independence Drilling SA.

Segundo: Requerir al gestor del trámite para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de este proveído, informe al despacho a qué circuito judicial [entre Acacias, Meta y Bogotá DC] prefiere que sea remitido el asunto, so pena de ordenar la devolución del libelo.

Tercero: Vencido el término concedido, regresen las diligencias al despacho para impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 8 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c51de1bd14a5b440d1119786d8cf11795b58b52b6055aec0cf948ec3685
d01c**

Documento generado en 04/03/2021 01:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2021 00037 00

Verificada la demanda ordinaria laboral bajo los presupuestos del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo tenor literal dispone: *«los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (...) conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*, se evidencia que versa sobre un asunto de única instancia, cuyo conocimiento fue deferido por ley a los juzgados municipales de pequeñas causas, sin que sea dable efectuar distinción en razón al factor subjetivo¹.

Lo anterior porque, según lo anotado en el libelo, el *quantum* la pretensión no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente que, para la anualidad que transcurre y en que fue radicada la demanda, asciende a \$18'170.520, hecho corroborado al elaborar la respectiva cuenta.

Luego, este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del trámite de la referencia, por ende, se ordenará la remisión oportuna del expediente a la Oficina Judicial, en procura de que se efectúe la correspondiente asignación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Ante tal panorama y en acatamiento de lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso², se **Resuelve:**

¹ Según concluyó la CSJ en STL12840-2016 al explicar que «(...)en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: *«será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante»*, lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso,**

² Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Primero: **Rechazar** la demanda Ordinaria laboral formulada **por** Nelson Adolfo Bravo Ojeda **contra** la Administradora Colombia de Pensiones - COLPENSIONES-

Segundo: **Ordenar** la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente asignación al Juzgado Primero Municipal de Peñas Causas Laborales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 8 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

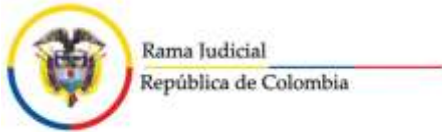
Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

edfc36a24dc6c8b23692d89f504037b51b2b68ad88a4000357f0dac69f751d6c

Documento generado en 04/03/2021 01:51:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 **2021 00042 00**

I.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 6, 7 y 3 del artículo 25 ídem, numeral 2 del artículo 5º y 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo.

- a) Aclárese la pretensión «a» porque allí se pidió declarar que entre «*LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA. y solidariamente, CRUZ BLANCA EPS S.A., existió un contrato de trabajo con la señora ADRIANA JIMENEZ SOLER*», a pesar de que el contrato, según se relató en el hecho 1º, fue con el LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA, luego la pretensa calidad de empleador, eventualmente, la ostentaría esta sociedad, sin que esa condición de patrono sea extensible por virtud de la solidaridad, pues está es una figura jurídica que la ley prevé para determinar el grado de responsabilidad en el cumplimiento de obligaciones pecuniarias.
- b) Infórme en los hechos, a través de qué tipo de contrato se vinculó a la actora, *verbigracia* de servicios, de trabajo, entre otros.
- c) Consígnese en el líbelo la dirección de notificaciones física del Laboratorio Bioimagen Ltda en liquidación y Cruz Blanca EPS SAS, en intervención forzosa administrativa para liquidar, que deberá coincidir con la del certificado de existencia y representación legal, porque solo se anotó una dirección que no concuerda con las dispuestas en los referidos legajos.

- d) Inclúyase en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- e) Indíquese, en la demanda, el canal digital con el que cuenta la promotora del trámite y las pretensas enjuiciadas.

Se exhorta a la actora para que aporte las correcciones debidamente integradas a la demanda.

II.- Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se requiere a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 8 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37ef87b086d44e5e153cd8bfdd503f97dc3b0bef206af776c4641b09ac2c2e
ad

Documento generado en 04/03/2021 01:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 **2021 00044 00**

I.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 *ejusdem*, 1 y 4 del artículo 26 ídem, 2 del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y los numerales 1 del artículo 6° ibídem, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo.

a) Apórtese el certificado de existencia y representación legal de las demandadas «*Constructora y Pavimentos de Colombia SAS (COPACOL), (...) Colombiana de Ingeniería de Pavimentos de Colombia SAS (COIPAV) (...) e Ingenieros Contratistas de Colombia SAS (...)*»¹ porque los allegados al plenario son de Constructora y Pavimentos de Colombia COPACOL SAS, Colombiana de Ingeniería y Pavimento de COIPAV SAS e Ingenieros Contratistas de Colombia INGECOL SAS. De ser estas últimas las sociedades que se pretende demandar deberá, en tal sentido, corregirse el libelo y el mandato.

b) Aclárese, tanto en el poder como en la parte inaugural del libelo, la condición de solidarios en la que se llama a «*Colombiana de Ingeniería de Pavimentos de Colombia SAS (COIPAV) Llano Asfaltos SAS e Ingenieros Contratistas de Colombia SAS*», pues según consta en el hecho primero, la pretensa calidad de empleador la ostentó Constructora de Pavimentos de Colombia COPACOL SAS. y, de lo anotado en el hecho 22 se extrae que a las restantes sociedades se les pretende vincular como beneficiarias de la obra.

¹ Como se designaron en el poder y en la parte inaugural del libelo.

Se exhorta a la actora para que aporte las correcciones debidamente integradas a la demanda.

II.- Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **8 de marzo de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c018a4a65100c5020a48c770b352b3bdc523aa89b9b068bdb0ecb4b77c1977d9

Documento generado en 04/03/2021 01:51:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 **2021 00049 00**

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido se reconoce a Thalia Julieth Urrea López como apoderada judicial de Ángela Constanza González Ospina.

II.- Atendiendo lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, a fin de que acredite la remisión por medio electrónico o físico, de la demanda y sus anexos a Elección Temporal Empresa de Servicios Temporales SAS, pues solamente demostró su envío a Carlos Buitrago Buitrago y Persom Empresa de Servicios Temporales SAS, **so pena de rechazo**.

II.- Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **8 de marzo de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a5b0c348d1029f083eea6a7f1a5716fc258610f8a06251c9d6b322111282f
ed**

Documento generado en 04/03/2021 01:51:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2021 00051 00

La regla general de competencia para los jueces laborales, de acuerdo al factor territorial, está contemplada en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, allí se dispuso que se determinaría «(...) **por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**» A su turno, el inciso segundo del precepto 46 de la Ley 1395 de 2010 estauyó que “[d]onde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En el caso sometido a escrutinio, según consta en el certificado de existencia y represetación legal, Palmeras la Cabaña Gutiérrez & Cía S en C tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá DC y el lugar de prestación del servicio fue el corregimiento de Pachaquiario, Municipio de Puerto López, Meta, según se consignó en el hecho 5° del líbelo.

Lo anterior, quiere decir que esta judicatura carece de atribución para conocer el asunto de la referencia, pues, analizadas las circunstancias facticas que lo redean, se infiere que la competencia debe ser asumida por los jueces laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. o el Juez Civil del Circuito de Puerto López, Meta, a elección del demandante, conforme establecen las disposiciones en cita.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso¹, se **RESUELVE**:

¹ 1 Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Primero: **Rechazar**, por falta de competencia territorial, la demanda ordinaria laboral formulada **por** Yony Javier Medina Parra **contra** Palmeras la Cabaña Gutiérrez y Cía. S en C.

Segundo: **Requerir** al gestor del trámite para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de este proveído, informe al despacho a qué circuito judicial [entre Puerto López Meta y Bogotá DC] prefiere que sea remitido el asunto, so pena de ordenar la devolución del libelo.

Tercero: **Vencido** el término concedido, regresen las diligencias al despacho para impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 8 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4016bd99cb49b64181eb848d24d4f21429792a4ee1e9dd5366a8e5e15
627c2f**

Documento generado en 04/03/2021 01:51:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 **2021 000054 00**

I.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito previsto en los numerales 7 del artículo 25 *ejusdem* y 1º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo.

- a) Lo expuesto en los numerales 35 y 36, del acápite de hechos, resultan apreciaciones jurídicas que deberán consignarse en el aparte de fundamentos y razones de derecho.
- b) Anótese en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

II.- Al tenor del artículo 3º ídem concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **8 de marzo de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**151c8f68da8258cb0522662aee8279b5fea2e099c8c5fbc502a0d8318ae9d3
3f**

Documento generado en 04/03/2021 01:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 **2021 00058 00**

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Diana Yuselly Turriago Camacho y Miguel Arturo Flórez Rodríguez como apoderados judiciales de Clara Esther Forero Cubides, a quienes se les advierte que no podrán actuar de forma simultánea, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso¹.

II.- Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Clara Esther Forero Cubides **contra** la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

III.- Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV.- Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el parágrafo único del artículo 41 *ídem*. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V.- En acatamiento de lo reglado en el artículo 612 del Código General del se ordena, por secretaría, notificar el auto admisorio del libelo inaugural al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia

VI.- Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **8 de marzo de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb077d2e14344cc4093969d4347efbec87f8692caeb82ee5e0b45fa02e289a1

Documento generado en 04/03/2021 01:52:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2021 00061 00

La regla general de competencia para los jueces laborales, de acuerdo al factor territorial, está contemplada en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, allí se dispuso que se determinaría «(...) *por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*» A su turno, el inciso segundo del precepto 46 de la Ley 1395 de 2010 estauyó que “[d]onde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En el caso sometido a escrutinio, según consta en el certificado de existencia y representación legal, Bioenergy SAS en liquidación Judicial tiene su domicilio en Bogotá D.C. y, atendiendo lo consignado en el libelo inaugural, el lugar de prestación de servicios fue el distrito de Cartagena.

Lo anterior, quiere decir que esta judicatura carece de atribución para conocer el asunto de la referencia, pues, analizadas las circunstancias facticas que lo redean, se infiere que la competencia debe ser asumida por los jueces laborales del Circuito de Cartagena, ya que ante la existencia de un fuero concurrente entre el domicilio del demandante y el lugar de prestación del servicio, la promotora del trámite designó este último, según se evidencia en el acápite de competencia de la demanda.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso¹, se **RESUELVE:**

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Primero: Rechazar, por falta de competencia territorial, la demanda ordinaria laboral formulada **por** Sandra Milena Cañaveras Beleño **contra** Bioenergy SAS en liquidación judicial.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente digital a la oficina judicial de Cartagena, Bolívar, para que efectúe el reparto entre los jueces laborales del circuito. Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 8 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a622eb88df1179fad64d9ebb6a8c6fbb0a3c3ea5bbd4d8903ad4d5f3f57
79833**

Documento generado en 04/03/2021 01:52:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2021 00063 00

I.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito previsto en los numerales 4 del artículo 26 *ejusdem*, 2 del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 4 del artículo 6° ibídem, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Consígnese en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Apórtese el certificado de existencia y representación legal de Corporación mi IPS Llanos Orientales, ya que, a pesar de haberse incluido dentro del acápite de pruebas, no fue allegado.
- c) Acredítese la remisión de la demanda a la enjuiciada entidad, pues el 13 de febrero de 2021, día siguiente al de la radicación del libelo, solo le fueron enviados los documentos denominados «*acta de conciliación, desprendibles de nómina y el extracto de cesantía*».

II.- Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el

asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **8 de marzo de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e659fccb45bfc1f9430e74efe8f8dbf97906856549b29d795179779f3059
7f

Documento generado en 04/03/2021 01:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 5 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2021 00067 00

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Robinson Rocky Alonso Mosquera Parrado como apoderado judicial de Mayerli Mina González.

II.- Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Mayerli Mina González **contra** Plantaciones Unipalma de los Llanos SA -UNIPALMA SA-, representada legalmente por Fernando Castro Jurado o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído.

III.- Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, reglado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV.- Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso¹. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V.- Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 8 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**943973d5578213de5096a42a3692210bf2b79e7936cb6e609c8cb3224f032
dd9**

Documento generado en 04/03/2021 01:52:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>